

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un régimen de protección integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.

**BOLETÍN N° 14.013-34**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas señoras Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Ministra, señora Antonia Orellana; la Jefa del Departamento Reformas Legales, señora Camila de la Maza, y la abogada, señora Paloma Galaz.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoras Marcia González y Francisca Oyarzún.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en general y en particular, por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 7 de marzo de 2023.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género en su informe.

---

### **NORMAS DE COMPETENCIA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 4; 5, 6 y 7 permanentes y acerca del artículo segundo transitorio del proyecto de ley. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

---

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género en su informe.

---

### **DISCUSIÓN**

Previo a la consideración de los asuntos de su competencia, **en sesión de fecha 4 de abril de 2023**, la Comisión escuchó a la **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

**PDL que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias**

### **Antecedentes**

- El proyecto establece un régimen de protección y reparación en favor de las víctimas del femicidio y sus familias.
- Aborda una serie de materias específicas en materia de femicidio, dado que nuestra legislación avanzó en relación con la tipificación del femicidio, pero no había dispuesto de medidas de reparación directas para las víctimas y sus familias a nivel normativo.
- Hasta ahora, solo contamos como respuesta estatal -más allá de la tipificación- con las acciones desplegadas por Circuito Inteseccional del Femicidio (CIF), que coordina el Servicio Nacional de Mujer con la participación de otros servicios públicos y que se configura jurídicamente a través de la suscripción de convenios.

### **Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida**

- Se establece una pensión mensual por un monto de **\$160.000 en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas** del delito de femicidio en grado de consumado o suicidio femicida.
- La pensión **se devengará desde que se notifique de la resolución** a las y los beneficiarios.
- La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social.

### **Características de la pensión propuesta**

- Se propone una calificación administrativa para otorgar la pensión, porque se trata de una prestación directa para niños y niñas menores de 18 años, y se tiene a la vista su interés superior, con independencia de la sanción penal que le quepa al agresor, en caso de existir un imputado conocido, formalizado y contra quien se inicie un proceso penal.
- Corresponderá al IPS el pago de la pensión, luego de la información reportada por SernamEG, que tendrá un monto de \$160.000, se reajustará automáticamente el 1º de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva.
- Por último, cabe señalar, que se dispuso en el Informe Financiero de la suma de \$794.880.000, para que los hijos de las víctimas de femicidio, que aún sean menores de edad al momento de la promulgación de este proyecto de ley, cumpliendo los requisitos establecidos, pue-

dan acceder también a esta pensión.

- La pensión se extinguirá:
  - El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.
  - Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.
  - Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.
- La **pensión será compatible con cualquier otra pensión y/o beneficio**, no constituirá remuneración o renta, ni constituirá ingreso para efectos de calificación económica, por lo que no será imponible ni tributable.
- Se **reajustará el 1 de febrero de cada año**, en el 100% de la variación que experimente el IPC, siempre que dicha variación sea positiva.

#### **Reglamento que regula la pensión del artículo**

#### **5**

- Un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y suscrito por el Ministerio de la Mujer y la equidad de Género y por el Ministerio de Hacienda, regulará la: **tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión**.
- Quien ejerce el **cuidado personal** del beneficiario o la beneficiaria, deberá **presentar una solicitud conforme al Reglamento**, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio frustrado o de suicidio femicida**.
- Será responsabilidad de la **Superintendencia de Pensiones** la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del IPS.

#### **Derecho a la protección en el trabajo**

- Las víctimas de femicidio frustrado o tentado tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral **desde la perpetración del hecho hasta un año después**.
- La víctima podrá solicitar la **adecuación temporal de sus prestaciones laborales** durante el plazo que dure su fuero.
- A su vez, establece que la comparecencia en

cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las víctimas será **causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral**.

#### **Deber de información**

- Durante el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente Ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y la Equidad de Género del Senado.

#### **Disposiciones transitorias**

- Los Reglamentos de esta Ley se dictarán en el **plazo de 6 meses** contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Ley.

- En el Reglamento relativo al derecho a la pensión se regulará la forma y condiciones del otorgamiento de la misma, para aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley sean menores de 18 años y cumplan con los requisitos para recibir la pensión. Para ello se dispuso de la suma de \$794.880 miles anuales.

- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta **ley durante el primer año** presupuestario de su entrada en vigencia se financiará **con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social** en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en **lo que falte** se financiará con cargo a los recursos de la **partida presupuestaria del Tesoro Público**.

- **En los años siguientes**, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la **Ley de Presupuestos** correspondiente.

El **Honorable Senador señor Coloma** opinó que se trata de un proyecto bien inspirado y que se hace cargo de una realidad dramática para los niños que enfrentan esas situaciones, en las cuales resulta necesario un Estado cercano.

Respecto de la calificación administrativa, y teniendo en cuenta que se ha señalado que esta no guardaría relación con la calificación jurídica que se pueda hacer una vez que exista una sentencia ejecutoriada, preguntó si para la calificación administrativa resulta o no necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada, en términos de tener claridad en cuanto al momento en que se produce la calificación administrativa, toda vez que ésta última debiera tener alguna base para realizarse.

Respecto del suicidio femicida consultó por qué se produce una diferencia entre este y el suicido de un hombre para efectos de la protección hacia los hijos.

**El Honorable Senador señor Elizalde** se refirió a la inquietud del Senador Coloma e hizo presente que el año pasado se promulgó la “Ley Antonia”, que estableció una modificación al Código Penal mediante la incorporación del artículo 390 SEXIES que dispone que el que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena que allí se indica. Asimismo, señala la disposición que se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.

Destacó que en razón de lo anterior, actualmente se encuentra tipificado en la legislación chilena el suicidio femicida, que no implica causar la muerte directa de una mujer como producto de maltrato físico, sino que provocar el suicidio como consecuencia de la violencia de la cual es víctima esa mujer, por lo tanto el proyecto de ley que se discute se pone en ambas hipótesis, tanto en el caso de hijos o hijas de víctimas de femicidio como en el de víctimas de suicidio femicida.

Observó que, si bien son muchos los femicidios en Chile, el costo que tiene para el Estado la iniciativa es relativamente bajo. Asimismo, indicó que la calificación administrativa es procedente porque la calificación penal demora mucho o, como ocurre en el caso que el femicida se suicida, no hay posibilidad de establecer la responsabilidad penal. Añadió que la calificación administrativa es previa, es más rápida y se pone en todas las hipótesis en que se ha cometido femicidio.

Manifestó no tener claridad respecto de lo que se pretende con la pensión de \$160.000, en términos de que se concede en consideración a la pérdida de la madre o la pérdida de ésta en determinadas circunstancias, toda vez que si se extendiera esta materia como política pública podría decirse que todas las personas que pierden a su madre debieran tener algún tipo de pensión.

Puso de relieve que abordar la situación de los niños y niñas va más allá de la pensión y requiere de una política pública mucho más amplia de amparo, protección y acompañamiento, entendiendo que el óptimo sería que no hubiera femicidios y al respecto destacó el esfuerzo que está realizando el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

El **Honorable Senador señor Castro** consultó por el lapso de tiempo por el que se contempla el otorgamiento de la pensión para los hijos e hijas de víctimas de femicidio o de suicidio femicida, como, asimismo, qué ocurre en el caso de que los hijos continúen estudios superiores luego de cumplir 18 años.

Preguntó también qué ocurre si existe un fondo de pensión de los padres, si acaso estos se sumarán a la pensión que entregaría el Estado. Consultó también qué pasaría en el caso de que el femicida no sea el padre de los hijos de la víctima, en cuanto a si tendrían o no derecho a la pensión, y lo mismo respecto del suicidio femicida, cuando este no sea provocado por el padre de los hijos de la víctima.

Hizo presente que resulta relevante tener claridad respecto de a quiénes va a corresponder la pensión porque puede ocurrir que la muerte de la madre se produzca por un accidente y no producto de un femicidio o un suicidio femicida.

Tratándose de menores de edad, consultó quién se hará cargo de cobrar la pensión.

La **señora Ministra** explicó que como marco general la medida que propone esta iniciativa es de reparación, esto es, cuando el delito ya ha ocurrido.

Agregó que, paralelamente, esta Corporación se encuentra tramitando el proyecto integral contra de la violencia hacia las mujeres y el Ejecutivo ha propuesto incorporar a niños, niñas y adolescentes como víctimas y no solo como testigos. Al respecto mencionó que en la comuna de Padre Hurtado una madre fue asesinada frente a sus hijos y en ese caso ocurre que para el Estado esos niños son calificados solo como testigos y no como víctimas en el juicio penal, y del mismo modo respecto de las prestaciones a las cuales pueden acceder.

Puso de relieve que la inclusión de los niños como víctimas y por lo tanto la creación de oferta de reparación asociada a la situación que han vivido está siendo discutida en el proyecto de ley integral. Añadió que lo mismo ocurre con la filiación, la patria potestad y los derechos de sucesión y herencia de los femicidas.

Al respecto, refirió que, actualmente, cuando ocurre un femicidio esa materia queda a criterio del juez y en algunos casos los jueces suelen ser rápidos y eficientes para decretar el embargo de los bienes para que el femicida no herede, pero eso no siempre ocurre así y los niños quedan en el más absoluto desamparo, porque el femicida vende los bienes que hereda para poder pagar su defensa.

Puntualizó que, en algunos casos, la tuición de los niños y niñas le es otorgada a la familia del agresor que suele justificar el crimen y dificultar cualquier proceso de reparación y de mejora en las condiciones de los niños. Al respecto, señaló que todas esas hipótesis están siendo estudiadas en el proyecto de ley integral contra la violencia hacia las mujeres.

Puntualizó que esta es una medida de reparación específica y los sujetos de la pensión son los niños y niñas hijos de víctimas de femicidio y de suicidio femicida que tienen menos de 18 años, toda vez que en otras disposiciones el proyecto de ley establece la priorización en el sistema de protección social, que es el conducente a beneficios tales como el de la gratuidad u otros.

Acotó que este no es un proyecto de ley que se superponga a la obligación del pago de las pensiones de alimentos, sino que es un aporte del Estado para el bienestar de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del delito de femicidio en contra de sus madres, porque se reconoce por nuestro país a través de la suscripción de Convenciones como la Convención Belem Do Para en que para entender la violencia de género como un problema estructural se debe comprender que en ella concurren más factores que la sola existencia de víctima y agresor.

Respecto de la incorporación de la figura del suicidio femicida, observó, esto se propone con la idea de armonizar con lo que se ha ido legislando, no obstante, no existe actualmente algún imputado por el delito de suicidio femicida. Acotó que el Ejecutivo advirtió, en su oportunidad, que la persecución penal de un delito como este va a ser sumamente difícil pero dado que ya se encuentra dentro del catálogo de delitos de violencia contra las mujeres cabe ponerse en esa hipótesis.

**El Honorable Senador señor Lagos** consideró importante conocer el desarrollo que tendrá el proyecto de ley integral al cual hizo referencia la señora Ministra, por cuanto tendrá que hacerse cargo de varias inquietudes que se plantean en este tipo de debates.

Preguntó si la iniciativa que se discute contempla el caso en que la tuición de los menores esté a cargo del padre o de alguien distinto de la madre y si eso tiene alguna influencia para efectos del otorgamiento de la pensión.

Asimismo, respecto de la calificación administrativa, consultó en qué momento o con qué antecedentes esta se realizaría, toda vez que el informe financiero se salta el concepto de calificación administrativa, por cuanto se señala que se aplicará respecto

de aquellos menores de 18 años respecto de los cuales haya habido una sentencia ejecutoriada.

La **señora Ministra** respondió que se busca reparar el daño específico y documentado de los niños por el delito de femicidio, toda vez que este es uno de los eventos más traumáticos y tiene efectos determinantes en la salud de niños hijos de víctimas de violencia en contra de las mujeres y, particularmente, de femicidio.

Añadió que el motivo de la reparación es la condición especial de vulnerabilidad siendo niños e hijos de víctimas de femicidio, independiente de quien tiene la tuición, toda vez que el femicidio ocurre igual a la madre sigue siendo la víctima.

La **Jefa del Departamento de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila de la Maza**, se refirió a lo planteado por el Senador Coloma y explicó que se establece un procedimiento de calificación administrativa a través de una resolución fundada de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, que es la institución que encabeza el circuito intersectorial del femicidio, que es la respuesta más articulada con que cuenta el Estado para efectos de actuar frente a la ocurrencia de hechos como este.

Agregó que en el circuito intersectorial interactúan el Servicio Médico Legal, el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, entre otros, y se aplican protocolos y una pauta unificada de riesgo y a partir de todos estos instrumentos que llevan 10 años de implementación se establece que los hechos son constitutivos de delitos y por lo tanto se requiere de una respuesta del Estado de manera rápida y efectiva.

Precisó que lo anterior significa que el Servicio Médico Legal tiene ciertas pautas para efectuar las pericias, por ejemplo, la Policía de Investigaciones de Chile tiene ciertos mecanismos para operar y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género tiene que trabajar en conjunto con el Servicio de Protección Especializada Mejor Niñez para operar las medidas cautelares de protección para niños y niñas.

Explicó que todos esos procedimientos califican que los hechos descritos en el parte policial y por las autoridades judiciales corresponden a un delito de femicidio y eso es lo que va a calificar la calidad de titular de la pensión de niños y niñas.

Hizo presente que se estableció el mecanismo antes descrito para no esperar hasta la sentencia ejecutoriada, porque las investigaciones para formalizar al imputado toman, en promedio, tres años y para ir a juicio y obtener una sentencia tarda alrededor de cuatro

años, de modo tal que, si se entrega la pensión luego de la obtención de una sentencia ejecutoriada, probablemente muchos de los niños ya van a haber cumplido la mayoría de edad y van a haber quedado fuera de la obtención de la pensión.

Observó que puede ocurrir que el agresor se suicide, caso en el cual no se abriría causa penal, de modo tal que, en el caso de mayor desamparo, no habría respuesta estatal.

Puso de relieve que la pensión tiene un foco psicosocial distinto a la causa penal y por eso en la Comisión de la Mujer y Equidad de Género se agregó un inciso final que establece que la calificación administrativa que se otorga para efectos de articular una respuesta psicosocial respecto de niños y niñas no tiene injerencia en el proceso penal.

Señaló que esto ha tenido relación con recoger una praxis del Estado, que lleva más de 10 años, en orden a cómo articular una respuesta rápida y efectiva para efectos de llegar a tiempo cuando el Estado ha fallado y ha ocurrido el femicidio y es por ello que se ocupó la figura de la calificación administrativa.

Observó que la diferencia planteada por el Senador Lagos respecto de la disposición transitoria en relación al informe financiero se debe a que la reflexión que se hizo desde el ministerio y con las organizaciones fue que una vez promulgada aparecerán una serie de niños y niñas que no podrán acceder a la pensión simplemente por haber sido establecida con posterioridad a la tipificación del delito. En ese caso, de manera excepcional y a través de una norma transitoria se abre la posibilidad de fijar el plazo de un año para que aquellos niños y niñas menores de 18 años, cuyas madres hayan fallecido debido a un femicidio que tenga sentencia ejecutoriada, puedan igualmente acceder a esta pensión, entendiendo que en esos casos ya existe sentencia de modo que no se da la urgencia que requieren los otros casos que ocurrieron con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Por último, aseveró que se busca establecer como política pública que una vez activado el circuito intersectorial de femicidio el otorgamiento de la pensión sea una de las prestaciones que el circuito otorga.

**El Honorable Senador señor Elizalde** señaló que en el inciso segundo del artículo segundo transitorio no se menciona la sentencia ejecutoriada como requisito y estimó que es mejor que no se considere como requisito para efectos del otorgamiento de la pensión.

**El Honorable Senador señor Lagos** preguntó qué pasaría con hijos de un femicidio ocurrido hace 6 meses y respecto

del cual no hay sentencia ejecutoriada, en términos de aplicar la calificación administrativa para esos casos, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el informe financiero se requeriría de una sentencia ejecutoriada y en el proyecto de ley eso no se menciona, distinto es que se contemple para el reglamento, pero no está dispuesto en el texto de la ley.

Añadió que la calificación administrativa generará un precedente importante respecto de otros delitos de distinta naturaleza.

La **señora de la Maza** explicó que se buscó establecer de manera más amplia en el artículo transitorio y no se hace referencia la sentencia ejecutoriada como sí ocurre en el informe financiero, lo que se explica por cuanto se buscó un criterio más amplio para efectos de regular luego en el reglamento.

El **Honorable Senador señor Lagos** replicó haciendo hincapié en el hecho de que el informe financiero establece categóricamente que en el primer año de aplicación de esta ley, también deben considerarse las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio o suicidio femicida cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley.

La **señora Ministra** precisó que el informe financiero fue presentado con anterioridad a las indicaciones que tuvieron por objeto precisar las reglas de la sentencia ejecutoriada y de la calificación administrativa.

El **Honorable Senador señor Elizalde** observó que la ley no establece la aplicación retroactiva del requisito de la sentencia ejecutoriada y reiteró su parecer en cuanto a que la sentencia ejecutoriada no sea un requisito.

Asimismo, señaló que en términos de carga fiscal no serían muchas las situaciones en que se otorgaría la pensión y en todo caso el beneficio se extingue cumplidos los 18 años, cuando fallecen los hijos o hijas menores de edad y cuando hay un cambio de calificación, de modo que a ley se pone también en esa hipótesis.

Observó que efectivamente el suicidio femicida no será de fácil acreditación, porque habrá que establecer el vínculo causal y detonante del suicidio, de modo que si se establece el requisito de la sentencia ejecutoriada para la obtención de la pensión esos hijos e hijas no podrán optar a ella.

Finalmente, consideró irrelevante quien tenga el cuidado personal de los hijos, porque lo que se establece en esta ley es

la pérdida de la madre con independencia de otras consideraciones, por cuanto el femicidio será injustificado siempre.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que el proyecto de ley implica un avance sustantivo y además estimó de gran relevancia la calificación administrativa, la cual no interfiere con la responsabilidad penal eventual, de modo que se debiera aplicar para aquellos casos en que tendrá que operar de manera retroactiva.

Observó que la forma en que quedó redactado el inciso segundo del artículo segundo transitorio le deja flexibilidad al Ejecutivo para así hacerlo.

- - -

Como se señaló anteriormente, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 4; 5, 6 y 7 permanentes y acerca del artículo segundo transitorio del proyecto de ley. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las citadas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

#### **Artículo 4**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio y de suicidio femicida, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.”.

#### **Artículo 5**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2, del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida. La presente pensión se extinguirá:

- a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.
- b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.
- c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.”.

## **Artículo 6**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.”.

### **Artículo 7**

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida, siempre y cuando no concorra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.”.

### **Artículo segundo transitorio**

Dispone que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

**-- Puestos en votación los artículos 4, 5, 6 y 7 y el artículo segundo transitorio, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro, Elizalde, García, Lagos y Núñez.**

- - -

### **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero **N° 244**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de 2022, señala lo siguiente:

#### **I. Antecedentes**

Las siguientes indicaciones (Mensaje N° 250-370) modifican el proyecto de ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio. Para ello, se ajusta la redacción de los artículos, para hacerlas coherentes por lo ya establecido por el Código Procesal Penal, la Ley N°21.378, que Establece Monitoreo Telemático en las leyes N°20.066 y N°19.968, la ley N°20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y el resto de la legislación vigente.

Además, se incorpora el deber de los órganos del Estado de adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las vícti-

mas de femicidio, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su respectivo mandato legal. También establece que las víctimas de femicidio serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias, y que las víctimas de femicidio frustrado o tentado gozarán de fuero laboral hasta un año después desde la perpetración del hecho.

Asimismo, se establece el derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida en grado consumado. La pensión será de cargo fiscal, y se devengará desde la dictación de la sentencia ejecutoriada que establezca la muerte por femicidio o suicidio femicida de la víctima, hasta que el o la beneficiaría cumpla los 18 años de edad. El monto de la pensión será equivalente \$160.000 (reajustables según el índice de Precios al Consumidor cada año), y será pagada por el Instituto de Previsión Social. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género será la institución encargada de conceder la presente pensión, debiendo informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

Se indica que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

El proyecto propone crear una pensión de cargo fiscal en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años, de las mujeres víctimas del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado. El monto de esta pensión será de \$160.000 que se reajustará por índice de Precios al Consumidor cada año.

Considerando la información del Circuito Interseccional de Femicidio, se estima que ésta beneficiaría en promedio a 46 niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de los delitos en grado de consumado al año. En el primer año de aplicación de esta ley, también deben considerarse las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio o suicidio fe-

micida cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley. Con ello, al tener como supuesto una edad promedio de 9 años, el gasto para el año 1 de aplicación de esta ley, y en régimen, sería de \$794.880 miles.

**Considerando lo anterior, el mayor gasto fiscal por aplicación de este proyecto de ley asciende a \$794.880 miles anuales.**

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 50 de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

### **III. Fuentes de información**

- Mensaje N° 250-370, de S.E. el Presidente de la República, con el que realizan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.

- Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (29 de noviembre 2022). Minuta preliminar de costos para reparación en casos de femicidio.

A continuación, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el **N° 20, complementario**, de 17 de enero de 2023, cuyo tenor literal es el que sigue:

#### **“I. Antecedentes**

Las siguientes indicaciones (Mensaje N° 280-370) modifican el proyecto de ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.

A través de dichas indicaciones, se establece que será el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, que se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión referida en el proyecto. En contra de la resolución que no conceda la pensión, se podrá recurrir de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Es-

tado.

Con ello, la pensión se devengará desde que se dicte la resolución fundada por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, hasta el día primero del mes siguiente al cumplimiento de los dieciocho años de los hijos o hijas de la mujer víctima.

Por último, se modifica el artículo primero transitorio, para establecer que en el reglamento a que se refiere el artículo 7o regulará forma en la que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio que al momento de la publicación de la ley cumplan con los requisitos para obtenerla.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Estas indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal, pues se precisa el procedimiento para la determinación del universo de potenciales beneficiarios, el que ya se encontraba considerado en el I.F. N° 244 de diciembre de 2022.

## **III. Fuentes de información**

Mensaje N° 280-370, de S.E. el Presidente de la República, con el que realizan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.”.

Por último, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el **N° 48, complementario**, de 17 de marzo de 2023, cuyo tenor literal es el que sigue:

### **“I. Antecedentes**

Las siguientes indicaciones (N° 006-371) modifican el Proyecto de Ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.

A través de dichas indicaciones se perfecciona la redacción del artículo 3, sobre calificación de las víctimas, para aclarar que la calificación que hace el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para acceder al derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida consumado no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que éstas deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.

Además, acorta el tiempo para dictar los reglamentos establecidos en el proyecto de ley, de 12 a 6 meses contado desde la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Estas indicaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal** al ya indicado en el I.F. N° 244 de diciembre de 2022.

## **III. Fuentes de información**

- Mensaje N° 006-371, de S.E. el Presidente de la República, con el que realizan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

---

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, cuyo texto es el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **“TITULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

**Artículo 2.-** Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima:

a) A la ofendida por el delito.

b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.  
 c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.

**d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.**

e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.

Artículo 3.- Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.

**Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.**

Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el Ministro o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.

## TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio **y de suicidio femicida**, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.

Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas

de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2, **del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida.**

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**. La presente pensión se extinguirá:

- a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.
- b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.
- c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.

Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascen-

derá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.

Artículo 8.- Derecho a la protección en el trabajo.

Las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2 tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral **desde la perpetración del hecho hasta un año después**, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

**La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.**

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

**Artículo 9.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos establecidos en los artículos 3 y 7 se dictarán en el plazo de **seis** meses contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En el reglamento del artículo 7 se regulará la forma y las condiciones en las que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio **o de suicidio femicida** que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de abril de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Juan Castro Prieto), Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia.

A 4 de abril de 2023.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS.**

#### **BOLETÍN N° 14.013-34**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer un sistema de atención y reparación por parte del Estado a las víctimas de femicidio y suicidio femicida, que incorpora una pensión mensual para los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas del delito de femicidio consumado o del delito de suicidio femicida, como también establecer, en caso de femicidio frustrado o tentado, el derecho a la protección de su trabajo y el fuero laboral desde la perpetración del hecho hasta un año después.

**II. ACUERDOS:** todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0):

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de nueve artículos permanentes y dos artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Comisión de la Mujer y Equidad de Género ha consignado lo siguiente en su informe: “la Cámara de Diputados estimó que los artículos 5 y 6 deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República. **Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión no considera que se reúnan los requisitos para calificar como materia de seguridad social el establecimiento de una pensión reparatoria.**”.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN e INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas señoras Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 21 de noviembre de 2022, en general con 88 votos a favor y 27 abstenciones.

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de marzo de 2023.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.
2. Código Penal.

-----

Valparaíso, 4 de abril de 2023.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión